SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

Lima, veinte de enero del dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de grado, la sentencia de fojas seiscientos veintinueve, su fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Iván Montalvo Hermoza, contra el Mayor CJ PNP Ronald Centeno Berrio, en su desempeño como Juez Instructor Permanente del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú - Gusco.

<u>SEGUNDO</u>: Que, mediante escrito de fojas quince, don Iván Montalvo Hermoza, inculpado en el proceso penal Nº 44007-2004-0094, tramitado ante el fuero militar del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú -Cusco, con motivo de los autos seguidos en su contra por el delito de desobediencia y otro, en agravio del Estado, demanda en sede constitucional se declaren inaplicables las siguientes resoluciones judiciales: a) resolución judicial s/n de fecha veinticuatro de octubre del dos mil seis, que resuelve sin apartarse de la jurisdicción y dejándose sin efecto el decreto de fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, por el cual se señala como nueva fecha para la realización de la lectura de sentencia en la presente causa el día tres de noviembre del dos mil seis, elévese al superior tribunal el presente proceso para que resuelva el escrito del acusado recurrente y vía consulta; b) resolución judicial s/n de fecha dieciséis de noviembre del dos mil seis, que da por reingresada la causa, se reserva el pedido de apartamiento de la jurisdicción y señala nueva fecha para lectura de sentencia; c) resolución judicial s/n de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, que resuelve su conducción

SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

de grado o fuerza para los fines de la diligencia de lectura de sentencia, que se llevará a cabo al término de la distancia; y d) resolución judicial de fecha treinta de noviembre del dos mil seis, que desestima los recursos impugnatorios de nulidad y reposición planteadas contra los decretos del dieciséis y veinticuatro de noviembre del dos mil seis; igualmente demanda se declare la nulidad de todo lo actuado desde la vulneración de sus derechos constitucionales y el pago de costas y costos del proceso.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales al juez competente, independiente e imparcial, derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho y pluralidad de instancias, argumentando que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC, ha declarado la inconstitucionalidad de una parte del numeral b) del artículo XII del Título Preliminar de la Ley N° 28665 "Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial", declarando inconstitucional el extremo que permitía a los oficiales en actividad ejercer simultáneamente la función de magistrado, por resultar contraria a nuestra Constitución que, una persona pueda pertenecer al Poder Ejecutivo (como oficial en actividad) y al Poder Judicial (como juez del fuero militar); agrega que no obstante haber solicitado con fecha veinte de octubre del dos mil seis, el apartamiento del proceso al demandado Mayor PNP Ronald Centeno Berrio, como consecuencia de haber vencido la "vacatio sententiae", establecido en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú - Cusco, por resolución de fecha veinticuatro de octubre del

X)

SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

dos mil seis, vulnerando el principio de congruencia, pese a aceptar que desde el veintiuno de octubre del dos mil seis, efectivamente ha culminado la vacatio sententiae, resuelve no apartarse de la jurisdicción y eleva el expediente en consulta al Superior Tribunal para que resuelva su pedido. Que, en torno a la vulneración de sus derechos a la defensa, expedición de resoluciones motivadas y pluralidad de instancias, refiere que al haberse apersonado ante la oficina del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú - Cusco, a fin de revisar el expediente penal, se le ha impedido su acceso, por lo que tuvo que acudir a la Defensoría del Pueblo, motivando todo ello la expedición del decreto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil seis, que resuelve reservar su pedido hasta la expedición de sentencia.

CUARTO: Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al declarar improcedente la demanda mediante la sentencia impugnada obrante de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinticuatro, establece entre otros, en que el Tribunal Constitucional suspendió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 28665 - Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en material penal militar policial, hasta el treintiuno de diciembre del dos mil seis, con el fin que el nuevo Congreso tuviera el tiempo razonable para que volviera a legislar sobre la materia y en forma compatible con la Constitución; igualmente destaca que el dieciséis de diciembre del dos mil seis, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 28934 - Ley que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual justicia militar y policial, concluyendo en que al haberse encontrado en vigencia esta última Ley, hasta el once de enero del dos mil ocho, fecha de publicación de Ley N° 29182, Ley de Organización y

SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

Funciones del Fuero Militar Policial, que la deroga, las resoluciones dictadas por el Juez Instructor Permanente del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú - Cusco, han sido dictadas dentro del periodo en el que se encontraba habilitado para conocer el proceso por ser de su jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 28934 prorrogaron la vigencia de la ley que regulaba la justicia militar policial.

QUINTO: Que, sin embargo, la sentencia apelada no ha emitido pronunciamiento con relación a los siguientes aspectos: a) que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC, que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y en consecuencia inconstitucionales las disposiciones de la Ley N° 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, si bien dispone una vacatio sententiae por un lapso de seis meses, los mismos son contados a partir de la fecha de su publicación, por lo que al haberse verificado la misma el veintiuno de abril del dos mil seis, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, no ha explicado el porqué ha desestimado el argumento expuesto en la demanda de haberse vencido la vacatio sententiae el veintiuno de octubre del dos mil seis, teniendo en cuenta que la referida inconstitucionalidad es con relación a determinados artículos de la referida Ley N° 28665; b) que si bien mediante Ley N° 28934, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el dieciséis de diciembre del dos mil seis, se ha dispuesto la ampliación excepcional y temporal de la vigencia de la actual justicia militar policial, no menos cierto es que mediante sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00005-2007-PI/TC, se ha declarado fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el

M

CA

SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

Colegio de Abogados de Lambayeque y en consecuencia inconstitucionales los efectos que viene produciendo el derogado artículo 1 de la Ley N° 28934; y c) que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0006-2006-PI/TC, que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima, y en consecuencia ínconstitucionales las disposiciones de la Ley N° 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, ha precisado en el punto 6 de su parte resolutiva, que el plazo de vacatio sententiae no debe servir solamente para la expedición de las disposiciones que el legislador, en uso de sus atribuciones constitucionales pudiera establecer, sino para que en dicho lapso se cuente con una organización jurisdiccional especializada en materia penal militar compatible con la Constitución.

SEXTO: Que, el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, tiene una función de garantía al derecho de defensa, en cuanto permite a las partes conocer las razones de la decisión.

SETIMO: Que, en el presente caso, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, no ha precisado las razones por las que concluye en la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta por don Iván Montalvo Hermoza, pese a las consideraciones expuestas en el quinto considerando de la presente resolución.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra incursa en el supuesto de nulidad previsto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por evidente ausencia de



1

SENTENCIA P.A. 1538 - 2010 CUSCO

motivación, debiendo devolverse los autos al órgano jurisdiccional respectivo para su correspondiente subsanación.

Por tales consideraciones, declararon: **NULA** la sentencia apelada obrante a fojas seiscientos veintinueve, su fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, que declara **improcedente** la demanda de amparo incoada por don Iván Montalvo Hermoza; **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco expida nueva resolución, con observancia de las consideraciones expuestas precedentemente; en los seguidos contra el Mayor CJ PNP Ronald Centeno Berrio, en su desempeño como Juez Instructor Permanente del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú - Cusco; y los devolvieron.-*Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Isc

CARMEN ROSA DIAZ M Secretaria John Dorecho Capitula

As unamente de la gorte Substantia